

CONSTANCIA SECRETARIAL: Junio 8 de 2023, En la fecha se deja constancia de la recepción de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en "Acumulación", promovida por la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "Precoosercar"; por conducto de mandatario judicial en contra de Wildeman Ramírez Suárez, contentiva de dos (2) archivos en PDF. Con el presente informe, el proceso en referencia a Despacho.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Julio, siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Radicado | 05145 40 89 001 2022 00057 00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular Menor Cuantía (Acumulación) |
| Ejecutante | Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "Precoosercar" |
| Ejecutado | Wildeman Ramírez Suárez |
| Asunto | Admite Acumulación – Libra Mandamiento Pago |
| Auto Interlocutorio | 0144 |

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR", actuando a través de mandatario judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILDEMAN RAMÍREZ SUÁREZ, para que con base en título valore (Letra de Cambio), se proceda a la acumulación de demandas que contempla el artículo 463° del estatuto procesal, y se libre mandamiento de pago por la suma de, cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000 M/Cte), por concepto de capital adeudado, y los intereses de mora causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

*“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...**”* (Negritas y subrayas fuera de texto)

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Una vez revisada la demanda, se advierte que conforme a lo dispuesto en el la normatividad transcrita, reúne los requisitos del Código General del Proceso, el Juzgado se considera competente, en consideración,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PRECCOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR", identificada con Nit 901.610.386-3, y en contra de WILDEMAN RAMÍREZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.417.841, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Título: Letra de Cambio

| | |
|--------------------------|--|
| Capital: | \$ 4.000.000 M/Cte. |
| Intereses Moratorios: | Los que genere la suma correspondiente al capital: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. Causados desde el 25 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. |

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado WILDEMAN RAMÍREZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.035.417.841, pagar la obligación detallada, en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 442 del C.G.P., *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."* Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo – artículo 430 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al ejecutado, en la forma señalada en el numeral 1 del Artículo 463° del Código General del Proceso.

QUINTO: SE ORDENA suspender el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan títulos de ejecución en contra del deudor para hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. Efectúese la publicación de acuerdo a lo previsto en el artículo 463 en concordancia con el artículo 108 ibídem, para tal efecto, súrtase el emplazamiento mediante

la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, como ordena el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXO: Reconózcase como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la Doctora LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 32.562.322, y profesionalmente con la tarjeta N° 271.004 expedida por el C.S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c6b82e9f40eb3e61c6ac429618162968912f35e2049ddf3d523ecabe41883c

Documento generado en 07/07/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

